



DIP. MARISOL CONTRERAS PÉREZ

Tepic, Nayarit; a la fecha de su presentación.

MTRO. JUAN DANIEL MARTÍNEZ ITO
SECRETARIO GENERAL DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE NAYARIT.
PRESENTE



La que suscribe **Diputada Marisol Contreras Pérez**, Presidenta de las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Justicia y Derechos Humanos, así como, integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA de esta Trigésima Cuarta Legislatura, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 49 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, así como, los numerales 21 fracción II y 94 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit y 10 fracción V, 80 y 95 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, presento la **Iniciativa con Proyecto de Decreto que tiene por objeto adicionar el artículo 283 Bis al Código Penal para el Estado de Nayarit, en materia de Delito de Falsa Imputación contra docentes**; asimismo, solicito se inscriba en el Orden del Día de la siguiente Sesión Pública de este Honorable Congreso del Estado de Nayarit.

Sin otro particular, agradezco la atención.

ATENTAMENTE

DIPUTADA MARISOL CONTRERAS PÉREZ

PRESIDENTA DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS DE GOBERNACIÓN Y
PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS



DIPUTADO SALVADOR CASTAÑEDA RÁNGEL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL H.
CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT.
PRESENTE



La que suscribe **Diputada Marisol Contreras Pérez**, Presidenta de las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Justicia y Derechos Humanos, así como, integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA de esta Trigésima Cuarta Legislatura, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 49 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, así como, los numerales 21 fracción II y 94 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit y 10 fracción V, 80 y 95 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, presento la **Iniciativa con Proyecto de Decreto que tiene por objeto adicionar el artículo 283 Bis al Código Penal para el Estado de Nayarit, en materia de Delito de Falsa Imputación contra docentes;** al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La verdad, el derecho a denunciar y la protección frente al uso deliberadamente falso de los procedimientos institucionales. La denuncia constituye uno de los mecanismos esenciales mediante los cuales las personas pueden acudir ante las autoridades para poner en su conocimiento hechos que consideran posiblemente constitutivos de delito o susceptibles de generar alguna responsabilidad.

Su ejercicio debe desarrollarse en condiciones que permitan a cualquier persona recurrir a las instituciones sin temor a represalias derivadas simplemente de que los hechos denunciados no logren acreditarse, y al mismo tiempo, el orden jurídico debe reconocer que los mecanismos de denuncia, queja y responsabilidad pueden ser



utilizados de manera deliberadamente contraria a su finalidad cuando una persona atribuye a otros hechos que sabe que no ocurrieron o en los cuales sabe que la persona señalada no participó, con el propósito de provocar un procedimiento o una consecuencia jurídica en su contra.

La presente iniciativa parte precisamente de esa distinción, pues no se propone sancionar la denuncia que no pueda probarse, la apreciación equivocada de determinados acontecimientos, la existencia de versiones contradictorias sobre un mismo hecho ni la conclusión de un procedimiento sin responsabilidad para la persona señalada, ya que el supuesto que se propone incorporar al Código Penal es diferente, en virtud de que exige que quien realiza la atribución conozca su falsedad y que, pese a ello, la formule contra una persona determinada ante una autoridad o instancia competente, con la finalidad específica prevista en la propia norma.

Sobre el tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya enfrentó una cuestión similar al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 115/2015,¹ promovida contra disposiciones del propio Código Penal para el Estado de Nayarit.

En aquel asunto se cuestionó, entre otros, el entonces artículo 297, relativo al delito de calumnia, en el cual, el Tribunal Pleno advirtió los riesgos de que una norma penal pudiera generar un efecto inhibitor sobre la presentación o comunicación de hechos posiblemente delictivos cuando el denunciante quedara expuesto a una consecuencia penal por el solo hecho de que posteriormente no se acreditara su versión.

Ese precedente nos obliga como legislador a proceder con especial cautela, ya que la respuesta normativa no puede consistir en trasladar a quien denuncia la

¹ Acción de Inconstitucionalidad 115/2015, consultable en: <https://sidof.segob.gob.mx/notas/docFuente/5559293>.

responsabilidad de garantizar anticipadamente la veracidad jurídica de los hechos, porque la investigación y determinación de responsabilidades corresponde a las autoridades competentes y tampoco puede construirse un delito de amplitud tal que termine inhibiendo denuncias legítimas.

Por ello, la propuesta establece expresamente que la falta de acreditación de los hechos, la conclusión del procedimiento, el no ejercicio de la acción penal, el sobreseimiento, la absolución o la inexistencia de responsabilidad no constituirán por sí mismos prueba de la falsedad de los hechos ni del conocimiento de ésta por parte de quien realizó la atribución.

En ese contexto, la reforma busca mantener una línea clara entre dos conductas, por un lado, el ejercicio legítimo del derecho de acudir a las instituciones para denunciar hechos que una persona considera verdaderos, y por otro, la utilización consciente de esas instituciones para atribuir a una persona determinada hechos que se sabe que no ocurrieron o en los cuales se sabe que no participó.

Esta discusión ha adquirido visibilidad en el ámbito educativo, donde un referente reciente es el caso del profesor Alberto Israel Jasso Cruz, docente del Instituto de Educación Media Superior de la Ciudad de México, quien fue objeto de una denuncia presentada en julio de 2026 ante la Dirección Jurídica del Instituto y posteriormente ante el Ministerio Público.²

El asunto produjo un amplio debate público sobre denuncias en contextos escolares, presunción de inocencia, protección de las personas denunciantes y actuación institucional.³

² Consultable en: <https://verificado.com.mx/desinformacion-suicidio-profesor-alberto-jasso>.

³ Consultable en: <https://www.eluniversal.com.mx/metropoli/investigacion-del-caso-del-profesor-que-no-revictimice/>.

Al respecto, resulta importante señalar que esta distinción es especialmente relevante en comunidades educativas, pues una denuncia relacionada con violencia, acoso, abuso o cualquier conducta irregular debe ser recibida, investigada y atendida conforme a derecho, es decir, la persona denunciante no puede cargar con el riesgo de ser criminalizada porque la investigación no consiga reunir elementos suficientes, pero esa necesaria protección no significa que el orden jurídico deba permanecer indiferente frente a quien conoce la falsedad de los hechos y utiliza deliberadamente un procedimiento institucional para generar consecuencias jurídicas contra otra persona.

De igual manera, esta propuesta no construye una protección penal exclusiva para docentes, aunque la problemática que motivó su análisis tiene especial relevancia en el ámbito educativo, el artículo propuesto utiliza una formulación general que busca proteger a cualquier persona determinada que pueda ser objeto de la conducta típica, pues con ello se evita establecer una tutela penal privilegiada fundada únicamente en la profesión o actividad de la persona afectada, y por el contrario, se busca incorporar una respuesta penal frente a una conducta dolosa específicamente definida, sin debilitar el derecho de las personas a denunciar y sin presumir que una denuncia es falsa porque no haya prosperado.

Legalidad, presunción de inocencia y límites constitucionales de la intervención penal. La creación de un tipo penal exige una justificación reforzada, por lo que no basta identificar una conducta socialmente reprochable, correspondiendo al legislador describir con precisión aquello que será sancionado, justificar la intervención penal y garantizar que la norma no produzca restricciones desproporcionadas a otros derechos.

El punto de partida constitucional se encuentra en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁴ el cual, en su tercer párrafo prohíbe imponer en los juicios criminales penas por simple analogía o mayoría de razón y exige una ley exactamente aplicable al delito.

De este mandato deriva el principio de taxatividad,⁵ conforme al cual corresponde al legislador formular con suficiente claridad tanto la conducta típica como sus consecuencias jurídicas.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha explicado que esta exigencia cumple una doble función, primero, permitir que las personas puedan prever las consecuencias jurídicas de sus actos y evitar que la autoridad determine arbitrariamente qué comportamientos deben considerarse delictivos.

Precisamente al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 115/2015, el Tribunal Pleno reiteró que las normas sancionadoras deben describir claramente las conductas reguladas y las sanciones correspondientes.

Bajo ese contexto, la iniciativa atiende este parámetro mediante una construcción que requiere la concurrencia de elementos específicos, ya que no basta realizar una afirmación falsa, es necesario atribuir a persona determinada un delito o una conducta susceptible de generar responsabilidad administrativa o disciplinaria, hacerlo ante el Ministerio Público, autoridad jurisdiccional o administrativa, o ante la instancia competente de una institución pública o privada, conocer que el hecho no ocurrió o que la persona señalada no participó en él, y actuar con el propósito de que se inicie un procedimiento o se produzca una consecuencia jurídica contra dicha persona.

⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consultable en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/transp/pdf/CPEUM_260319.pcf.

⁵ Consultable en: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/reforma-judicial/article/view/14185/15396>.

Esta delimitación también permite diferenciar el objeto de la reforma de la mera expresión pública de una opinión, pues la propuesta definitiva no contiene una agravante por difusión en medios de comunicación o redes sociales y no pretende reconstruir penalmente una figura general destinada a tutelar el honor frente a cualquier expresión.

Ello resulta relevante a la luz de los artículos 6 y 7 constitucionales y del artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,⁶ donde la libertad de expresión goza de una protección reforzada y las responsabilidades ulteriores deben responder a causales previamente establecidas, perseguir fines legítimos y satisfacer exigencias de necesidad y proporcionalidad.

La propia sentencia multicitada, señaló que el derecho penal constituye el instrumento más restrictivo para establecer responsabilidades y que su utilización frente a expresiones requiere especial cautela.

Así pues, la Convención Americana también reconoce, en su artículo 8, el derecho de toda persona inculpada a que se presuma su inocencia⁷ mientras no se establezca legalmente su culpabilidad, es decir, esta garantía no determina por sí misma la creación del delito propuesto, pero sí constituye parte del marco de derechos que debe respetar cualquier procedimiento derivado de una acusación.

Complementario a lo anterior, existe una regulación vigente en materia civil estatal, donde el artículo 1289 del Código Civil para el Estado de Nayarit⁸ reconoce el daño moral y contempla expresamente, entre las conductas susceptibles de generar su reparación, la presentación de denuncia o querrela calumniosa cuando se atribuye un delito a persona determinada sabiendo que ésta es inocente o que el delito no

⁶ Consultable en: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm.

⁷ Para conocer más sobre el principio de presunción de inocencia, es posible consultar: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechos-y-derechos/article/view/14587/15682>.

⁸ Código Civil para el Estado de Nayarit, consultable en: https://congresonayarit.gob.mx/wp-content/uploads/QUE_HACEMOS/LEGISLACION_ESTATAL/codigos/codigo_civil_estado_de_nayarit.pdf.

se cometió, protegiendo el ejercicio de los derechos de opinión, crítica, expresión e información.

La existencia de esa vía civil obliga a justificar por qué la propuesta penal no se limita a duplicarla, siendo la principal diferencia que el nuevo artículo no se dirige simplemente a reparar el menoscabo al honor o reputación, sino, a generar medidas reales que garanticen la protección y seguridad de todas las personas.

Así pues, bajo este supuesto requiere que la atribución se lleve ante una autoridad o instancia institucional competente y con el propósito específico de activar un procedimiento o producir una consecuencia jurídica contra la persona señalada, esto es, la intervención penal propuesta se vincula así al uso deliberadamente falso de mecanismos institucionales y no a cualquier afectación reputacional.

Resulta importante señalar, que en el ámbito penal vigente también existen figuras similares, pero no idénticas, por mencionar un ejemplo, encontramos el artículo 281 del Código Penal para el Estado de Nayarit sanciona la falsedad en declaraciones ante autoridad y establece una pena de tres a siete años de prisión, mientras que el artículo 283 contempla, entre otras conductas, reportes falsos a sistemas de emergencia y la simulación de pruebas con el propósito de inculpar a una persona, con pena de uno a cinco años.⁹

Ahora bien, el nuevo artículo 283 Bis, en cambio, requiere de una falsa atribución contra persona determinada, conocimiento de la falsedad y finalidad institucional específica, por ello, la propuesta incorpora una salvaguarda particularmente relevante, esto es, cuando la falsa atribución haya dado origen a un procedimiento penal, administrativo o disciplinario, la acción penal por el nuevo delito no podrá ejercerse hasta que dicho procedimiento concluya mediante resolución firme.

⁹ Código Penal para el Estado de Nayarit, consultable en: https://congresonayarit.gob.mx/wp-content/uploads/QUE_HACEMOS/LEGISLACION_ESTATAL/codigos/codigo_penal_nuevo.pdf.

Esta regla evita que el nuevo tipo sea utilizado como una respuesta automática contra quien acaba de formular una denuncia, y, adicionalmente, la resolución favorable a la persona señalada tampoco acredita automáticamente el nuevo delito, es decir, será necesario demostrar los demás elementos típicos y, particularmente, el conocimiento de la falsedad.

Concretamente, la propuesta se distingue de otros tipos penales, de acuerdo a lo siguiente:

Artículo del Código Penal de Nayarit	Conducta Central	Elemento Diferenciador	Pena
Artículo 281	Faltar a la verdad en declaraciones o manifestaciones en los supuestos establecidos por el artículo.	Protege la veracidad de declaraciones ante autoridad; no exige necesariamente la estructura completa del 283 Bis.	3 a 7 años
Artículo 283, Fracción I	Uso indebido de sistemas de emergencia mediante llamadas o mensajes injustificados.	Tutela el correcto funcionamiento de sistemas de emergencia.	1 a 5 años
Artículo 283, Fracción II	Reportes falsos que provocan movilización de servicios de emergencia.	Exige reporte falso y finalidades específicas vinculadas con autoridades de emergencia.	1 a 5 años
Artículo 283,	Simular pruebas con propósito de inculpar a alguien de un delito.	El núcleo es simular la existencia de pruebas, no	1 a 5 años

Artículo del Código Penal de Nayarit	Conducta Central	Elemento Diferenciador	Pena
Fracción III		formular la falsa atribución definida en el 283 Bis.	
283 Bis propuesto	Atribuir conscientemente hechos falsos a persona determinada ante autoridad o instancia competente para provocar el inicio de un procedimiento o generar una consecuencia jurídica.	Exige conocimiento de falsedad, una persona determinada, el ámbito institucional y una finalidad específica.	2 a 6 años

En cuanto a la pena propuesta de dos a seis años, esta se sitúa entre el rango de uno a cinco años del artículo 283 y el de tres a siete años del artículo 281, lo que desde una perspectiva de coherencia sistemática de la legislación que se reforma, se ofrece un parámetro razonable, donde la sanción no supera la prevista para determinadas falsedades del 281, pero tampoco reproduce necesariamente el mínimo del 283, pues el nuevo tipo penal incorpora una conducta dirigida específicamente contra una persona determinada y una finalidad adicional.

Estructura del Tipo Penal. La nueva propuesta debe analizarse a partir de los elementos necesarios para que se actualice la conducta delictiva, esto, de acuerdo a los puntos siguientes:

Elemento	Redacción/Supuesto	Explicación
Sujeto activo	“quien”	No exige calidad especial, puede realizarlo cualquier persona jurídicamente

Elemento	Redacción/Supuesto	Explicación
		susceptible de responsabilidad penal conforme al régimen aplicable.
Sujeto pasivo	“persona determinada”	La atribución debe dirigirse contra una persona identificable; no basta una afirmación genérica.
Verbo rector	“atribuya”	La conducta consiste en atribuir los hechos descritos a la persona determinada.
Objeto de la atribución	Comisión de un delito o conducta susceptible de generar responsabilidad administrativa o disciplinaria.	Delimita la clase de hechos cuya falsa atribución puede actualizar el tipo.
Elemento cognoscitivo	Conocimiento de que el hecho no ocurrió o de que la persona señalada no participó.	Impide que el delito se configure por simple error o porque los hechos no hayan podido probarse.
Ámbito de realización	Ministerio Público, autoridad jurisdiccional o administrativa, o instancia competente de institución pública o privada.	Excluye la mera expresión realizada ante cualquier persona o en cualquier foro.
Elemento subjetivo específico	Propósito de iniciar un procedimiento o producir una consecuencia jurídica contra la persona señalada.	La atribución no basta por sí misma, debe acreditarse la finalidad prevista en el tipo.

Elemento	Redacción/Supuesto	Explicación
Pena	2 a 6 años de prisión y multa de 50 a 200 veces la UMA diaria.	Permite individualización judicial dentro del rango aprobado.
Agravante	Privación de libertad, suspensión, separación o remoción del empleo, cargo, comisión o actividad profesional como consecuencia directa.	La agravación se vincula con consecuencias objetivamente determinadas.
Condición temporal para ejercer la acción penal	Conclusión mediante resolución firme del procedimiento originario.	Busca impedir la persecución paralela mientras se determina el procedimiento que dio origen al conflicto.
Regla probatoria protectora	El resultado favorable a la persona señalada no prueba por sí mismo falsedad ni conocimiento.	Impide equiparar “no acreditado” con “deliberadamente falso”.

Acción de Inconstitucionalidad 115/2015.¹⁰ Como parte del análisis, es importante hacer referencia a la Acción de Inconstitucionalidad 115/2015, resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante la cual, realizó un análisis del antiguo artículo 297 del Código Penal de Nayarit, que regulada el delito siguiente:

Artículo 297. Se aplicará de seis meses a dos años de prisión o multa de tres a quince días de salario al que impute falsamente un delito, ya sea porque el hecho es falso o inocente la persona a quien se le imputa.

¹⁰ Acción de Inconstitucionalidad 115/2015, consultable en: <https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/28681>.



Igual sanción se aplicará al que para hacer que un inocente aparezca como culpable de un delito ponga en las vestiduras del calumniado, en su casa, en su automóvil, o en cualquier lugar adecuado para ese fin, una cosa que pueda dar indicios o presunciones de responsabilidad.

Si se condena al calumniado se impondrá al calumniador la misma sanción que aquél.

Sobre el precepto referido, que concluyó con la determinación de inconstitucionalidad de este, la Suprema Corte de Justicia de la Nación centro su análisis en las limitaciones a la libertad de expresión impuestas por normas penales, las cuales, deben satisfacer, por un lado, las medidas justificadas para restringir la libertad de expresión, y por otro, indicarle al ciudadano qué es exactamente lo que se prohíbe.

Al respecto, se identifican los rubros siguientes:

Observación de la SCJN al antiguo artículo 297	Artículo 283 Bis Propuesto
"Imputar falsamente" resultaba insuficientemente preciso.	<u>Se describe la conducta:</u> atribuir a persona determinada un delito o conducta generadora de responsabilidad.
<u>Argumento de la SCJN:</u> En efecto, los vocablos imputar y falsamente no son claros en la construcción del tipo penal, pues la norma no precisa si la imputación que penaliza se debe realizar ante alguna autoridad (verbigracia ministerial, como una falsa querrella), o bien se sancionará la imputación, verbal o escrita, hecha ante cualquier persona o en cualquier foro. Lo que además genera incertidumbre jurídica, al ser el aplicador quien determinará el contenido de esa expresión normativa. Así, este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el precepto impugnado debe considerarse violatorio del principio de taxatividad.	

Observación de la SCJN al antiguo artículo 297	Artículo 283 Bis Propuesto
No se determinaba ante quién debía realizarse la atribución. Podía comprender expresiones realizadas ante cualquier persona o foro.	<u>Se delimita:</u> Ministerio Público, autoridad jurisdiccional o administrativa, o instancia competente de institución pública o privada. El tipo se restringe a instancias institucionales competentes.
<u>Argumento de la SCJN:</u> La propia conducta tipificada como delito resulta sobre inclusiva, pues la norma no precisa si la imputación que penaliza se debe realizar ante alguna autoridad (verbigracia ministerial, como una falsa querella), o bien se sancionará la imputación, verbal o escrita, hecha ante cualquier persona o en cualquier foro; por lo que, al no especificarlo, se entiende que el precepto se ubica en esta última opción, es decir, penaliza la imputación realizada ante cualquier persona y en cualquier foro. Lo que además genera incertidumbre jurídica, al ser el aplicador quien determinará el contenido de esa expresión normativa.	

Observación de la SCJN al antiguo artículo 297	Artículo 283 Bis Propuesto
No exigía claramente que la conducta fuera realizada con conocimiento y voluntad. No establecía la finalidad específica perseguida.	Se exige expresamente conocimiento de que el hecho no ocurrió o de que la persona señalada no participó. Se exige propósito de iniciar procedimiento o producir consecuencia jurídica.
<u>Argumento de la SCJN:</u> Incluso, no consideró que la conducta debía realizarse de manera deliberada y con el propósito de dañar a una persona, sino que de su	

Observación de la SCJN al antiguo artículo 297	Artículo 283 Bis Propuesto
redacción se desprende claramente que se aplicarán las penas de prisión y pecuniaria, a quien haga dicha imputación falsa, aun cuando no se tenga el propósito de dañar a la persona sujeta de la imputación.	

Observación de la SCJN al antiguo artículo 297	Artículo 283 Bis Propuesto
Existía riesgo de penalizar errores respecto de la información.	El conocimiento de la falsedad forma parte del tipo y el resultado del procedimiento no lo acredita automáticamente.
La falta de acreditación podía generar incertidumbre para quien denunciaba.	Se dispone expresamente que no ejercicio, sobreseimiento, absolución, inexistencia de responsabilidad o falta de acreditación no prueban por sí mismos la falsedad ni su conocimiento.
Argumento de la SCJN: Esto es así, porque de la manera en la que está configurado el delito en estudio no permite tener como excluyente de responsabilidad el hecho de que exista un error respecto de la información que se está expresando relativa a un delito cometido, con lo que incluso traslada la responsabilidad de la verificación de veracidad de la información contenida en una publicación, ya sea nacional o internacional a la persona que la va a reproducir, so pena de prisión.	

Observación de la SCJN al antiguo artículo 297	Artículo 283 Bis Propuesto
Podía producir un efecto inhibitor sobre libertad de expresión e información.	Se excluye del diseño aprobado la difusión pública como supuesto agravado y se circunscribe la conducta al uso de instancias competentes.
Argumento de la SCJN: En definitiva, la descripción típica adolece de las precisiones necesarias a efecto de considerar que no se restringe de manera innecesaria la libertad de expresión, pues no se estableció la finalidad que debía perseguirse con la atribución que se haga, ni se especificó el daño que debía producirse con ello, a efecto de que el sujeto activo se hiciera merecedor a una sanción penal como la expresión más represiva de la acción del Estado.	

Derivado de lo anterior, y desde una visión jurídica, resulta preciso afirmar que la propuesta fue diseñada para atender de manera expresa las deficiencias identificadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tomando como parámetro un delito que fue analizado por esta, lo cual, permite visualizar escenarios que garanticen la efectividad del delito y constitucionalidad.

Objetivos de la iniciativa. La iniciativa busca adicionar el artículo 283 Bis al Código Penal para el Estado de Nayarit, con el objeto de tipificar el delito de falsa atribución de hechos y sancionar a quien, con conocimiento de que un hecho no ocurrió o de que la persona señalada no participó en él, le atribuya la comisión de un delito o de una conducta susceptible de generar responsabilidad administrativa o disciplinaria ante una autoridad o instancia competente de una institución pública o privada, con el propósito de iniciar un procedimiento o producir una consecuencia jurídica en su contra, estableciendo además una sanción agravada cuando dicha conducta produzca afectaciones expresamente determinadas, así como reglas que garanticen que la falta de acreditación de los hechos o la conclusión del procedimiento sin responsabilidad no constituyan, por sí mismas, prueba de la



falsedad ni del conocimiento de ésta. Lo anterior, de acuerdo a los objetivos siguientes:

1. Tipificar la falsa atribución de hechos como una conducta delictiva, cuando una persona, con conocimiento de que el hecho no ocurrió o de que la persona señalada no participó en él, le atribuya la comisión de un delito o de una conducta susceptible de generar responsabilidad administrativa o disciplinaria.
2. Delimitar los supuestos en los que la falsa atribución de hechos adquiere relevancia penal, estableciendo que ésta deberá realizarse ante el Ministerio Público, autoridad jurisdiccional o administrativa, o ante la instancia competente de una institución pública o privada, con el propósito de que se inicie un procedimiento o se produzca una consecuencia jurídica en contra de la persona señalada.
3. Establecer una sanción penal para la falsa atribución de hechos, consistente en una pena de dos a seis años de prisión y multa de cincuenta a doscientos días para quien actualice los elementos previstos en el nuevo tipo penal.
4. Agravar la sanción cuando la falsa atribución produzca consecuencias directas de especial relevancia para la persona señalada, consistentes en la privación de su libertad o en su suspensión, separación o remoción del empleo, cargo, comisión o actividad profesional.
5. Condicionar el ejercicio de la acción penal por el delito de falsa atribución de hechos a la conclusión mediante resolución firme del procedimiento penal,



administrativo o disciplinario que se haya originado con motivo de los hechos atribuidos.

6. Evitar que la falta de acreditación de los hechos atribuidos o la conclusión del procedimiento sin responsabilidad para la persona señalada sean consideradas, por sí mismas, prueba suficiente de una falsa atribución, precisando que el no ejercicio de la acción penal, el sobreseimiento, la absolución o la inexistencia de responsabilidad tampoco acreditarán por sí mismos la falsedad de los hechos ni el conocimiento de ésta por parte de quien realizó la atribución.

Para referencia directa de las modificaciones se presenta el cuadro comparativo siguiente:

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NAYARIT	
Texto Vigente	Texto Propuesto
TÍTULO DÉCIMO PRIMERO	
FALSEDAD	
CAPÍTULO VI	
FALSEDAD EN DECLARACIONES JUDICIALES Y EN INFORMES DADOS A UNA AUTORIDAD	
<i>Sin correlativo</i>	ARTÍCULO 283 BIS.- Comete el delito de falsa atribución de hechos quien, con conocimiento de que el hecho no ocurrió o de que la persona señalada no participó en él, atribuya a persona determinada la comisión de un delito o de una conducta susceptible de generar responsabilidad administrativa o disciplinaria, ante el

	Ministerio Público, autoridad jurisdiccional o administrativa, o ante la instancia competente de una institución pública o privada, con el propósito de que se inicie un procedimiento o se produzca una consecuencia jurídica en contra de la persona señalada. Al responsable se le impondrá de dos a seis años de prisión y multa de cincuenta a doscientas veces la Unidad de Medida y Actualización diaria. La pena se aumentará hasta en una mitad cuando, como consecuencia directa de la falsa atribución de hechos, la persona señalada sea privada de su libertad, suspendida, separada o removida de su empleo, cargo, comisión o actividad profesional. Cuando la falsa atribución de hechos haya originado un procedimiento penal, administrativo o disciplinario, no podrá ejercerse acción penal por este delito hasta que dicho procedimiento haya concluido mediante resolución firme.
--	---

	La falta de acreditación de los hechos atribuidos, la conclusión del procedimiento, el no ejercicio de la acción penal, el sobreseimiento, la absolución o la inexistencia de responsabilidad no constituirán, por sí mismos, prueba de la falsedad de los hechos atribuidos ni del conocimiento de su falsedad por parte de quien realizó la atribución.
--	---

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

Vinculación de la propuesta con los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la ONU.¹¹ Dentro de los compromisos institucionales, es fundamental vincular todas las propuestas legislativas con los diferentes lineamientos locales, nacionales e internacionales, ya que, de esta manera, lograremos consolidar una verdadera proyección que transforme México y Nayarit.

En este caso, la iniciativa se relaciona con los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la ONU, los cuales, representan una serie de acciones impulsadas desde el ámbito internacional para erradicar con todos los elementos que limitan el desarrollo social, principalmente de los sectores más vulnerables.

De manera particular, la reforma se relaciona como sigue:

¹¹ Objetivos de Desarrollo Sostenible de la ONU, consultable en: <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/sustainable-development-goals/>.

Objetivos de Desarrollo Sostenible	Meta	Contenido	Vinculación con la Iniciativa	Justificación
ODS 16. Paz, justicia e instituciones sólidas. 	16.3	Promover el estado de derecho en los planos nacional e internacional y garantizar la igualdad de acceso a la justicia para todos.	La iniciativa crea un tipo penal específico para sancionar la atribución deliberadamente falsa de hechos cuando se utiliza una autoridad o instancia competente con el propósito de iniciar un procedimiento o producir una consecuencia jurídica contra otra persona.	La propuesta se relaciona con el Estado de derecho porque delimita penalmente una conducta dirigida a utilizar mecanismos institucionales de justicia o responsabilidad contra una persona mediante hechos que se conocen falsos.
ODS 16. Paz, justicia e instituciones sólidas. 	16.6	Crear a todos los niveles instituciones eficaces y transparentes que rindan cuentas.	La reforma pretende proteger la utilización legítima de procedimientos penales, administrativos y disciplinarios frente a su activación deliberada	Establece consecuencias jurídicas frente a un uso conscientemente indebido de mecanismos institucionales.

Objetivos de Desarrollo Sostenible	Meta	Contenido	Vinculación con la Iniciativa	Justificación
			mediante atribuciones que se conocen falsas.	

Fuente: Elaboración propia con información de los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la ONU.

De lo anterior, es posible establecer que la iniciativa guarda una relación principal con el Objetivo de Desarrollo Sostenible 16, Paz, justicia e instituciones sólidas, particularmente con la meta 16.3, que promueve el Estado de derecho y el acceso igualitario a la justicia.

Esto es así, ya que con la adición propuesta al Código Penal se pretende distinguir jurídicamente entre el ejercicio legítimo del derecho a denunciar y la atribución deliberadamente falsa de hechos realizada con conocimiento de su falsedad y con la finalidad de provocar un procedimiento o consecuencia jurídica contra una persona determinada.

Esta delimitación resulta compatible con la finalidad del ODS 16 en la medida en que busca que los mecanismos institucionales de justicia y responsabilidad puedan utilizarse legítimamente, sin convertir el resultado desfavorable de una denuncia en una presunción automática contra quien la formuló.

De manera complementaria, existe una relación con la meta 16.6 sobre instituciones eficaces y responsables, dado que la iniciativa pretende establecer una consecuencia penal frente al uso conscientemente falso de procedimientos institucionales.



Vinculación de la propuesta con la Plataforma Electoral de MORENA.¹² Para consolidar una verdadera transformación en Nayarit, es fundamental que se cumplan con los rubros que integran el proyecto político que integramos, pues en este, se concentran todas las voces y necesidades de la ciudadanía que confío en MORENA para consolidar un proyecto que priorice las necesidades sociales frente a cualquier otro interés particular.

Por ello, la propuesta que ahora someto a consideración de la Asamblea Legislativa tiene una relación con la Plataforma Electoral de mi partido, la cual, representa la ruta de trabajo que seguiremos como parte del proyecto transformador nacional.

Bajo ese enfoque, la propuesta se relaciona como sigue:

Eje/Apartado	Contenido de la Plataforma	Página	Justificación
XII. Derecho a la educación	La plataforma plantea asegurar que los centros escolares cuenten con condiciones materiales y humanas adecuadas, fortalecer la actualización docente y recuperar programas de formación permanente para el magisterio.	35-37	El origen de la iniciativa se relaciona con situaciones que pueden afectar al personal docente.

¹² Plataforma Electoral MORENA 2024, consultable en: https://ieenayarit.org/Transparencia/Plataforma/2024/PLATAFORMA_ELECTORAL_2024_MORENA.pdf.

Eje/Apartado	Contenido de la Plataforma	Página	Justificación
XIII. Seguridad, paz y justicia	Plantea continuar con el perfeccionamiento de la procuración e impartición de justicia.	38-40	La propuesta se centra en materia penal y pretende delimitar cuándo el uso deliberadamente falso de mecanismos de denuncia o responsabilidad puede tener consecuencia penal, incorporando salvaguardas frente a denuncias no acreditadas.
XIII. Seguridad, paz y justicia	Propone promover las reformas legales necesarias relacionadas con mecanismos de justicia, esclarecimiento, reparación y garantía de no repetición.	38-40	Existe coincidencia en la utilización de reformas legales como instrumento para mejorar el funcionamiento de la justicia.

Fuente: Elaboración propia con información de la plataforma electoral del Partido Morena.

Consecuentemente, la vinculación de la iniciativa con la Plataforma Política de MORENA se concentra en sus planteamientos relativos a la vigencia de la ley, el respeto irrestricto de los derechos humanos y el perfeccionamiento de la procuración e impartición de justicia.

Vinculación de la iniciativa con el Plan de Desarrollo Institucional del Congreso del Estado de Nayarit.¹³ En el Congreso del Estado de Nayarit, los trabajos legislativos son guiados por el Plan de Desarrollo Institucional, el cual, es el documento que establece las líneas de acción, estrategias y objetivos que la Trigésima Legislatura busca cumplir en el ejercicio de sus atribuciones.

Resulta importante señalar, que el contenido en el Plan de Desarrollo Institucional, no representa una limitante en los rubros que pueden abordarse a través de las propuestas legislativas, ya que representan una visión general que debe complementarse con las ideas particulares de los legisladores que son la voz de la ciudadanía en el Poder Legislativo.

Así pues, la iniciativa de vincula como sigue:

Eje/Objetivo	Estrategia o Línea de Acción	Justificación
Eje Rector 1: Gobernanza y Gobernabilidad. Desarrollar acciones legislativas que permitan armonizar y actualizar los marcos normativos en diversos sectores clave con un enfoque en derechos humanos.	Eje Estratégico 1.1: Gobierno Eficiente. Estrategia 1: Emprender acciones legislativas para la armonización, regulación y/o actualización normativa.	La iniciativa propone adicionar un nuevo tipo penal al Código Penal para garantizar el respeto de los derechos humanos.

¹³ Plan de Desarrollo Institucional 2024-2027, consultable en: <https://congresonayarit.gob.mx/wp-content/uploads/eventos/2025/PDI-2024-2027.pdf>.

Eje/Objetivo	Estrategia o Línea de Acción	Justificación
Eje Estratégico 1.2: Derechos Humanos, Paz, Seguridad y Justicia. Objetivo Específico: Contribuir al bienestar y desarrollo de la sociedad nayarita priorizando la eficiencia del sistema judicial, la protección de los derechos humanos y generando un entorno justo, accesible y una defensa efectiva.	Estrategia 1. Fortalecer la calidad y acceso a la justicia.	Con esta reforma se busca delimitar penalmente una conducta vinculada con el uso conscientemente falso de procedimientos institucionales, al tiempo que establece garantías para evitar que una denuncia no acreditada sea tratada automáticamente como falsa.
Eje Estratégico 1.2: Derechos Humanos, Paz, Seguridad y Justicia.	Línea de acción: Impulsar adecuaciones al marco legislativo en materia penal, con la finalidad de contar con tipos penales sólidos.	La iniciativa adiciona un tipo penal y su diseño incorpora elementos objetivos y subjetivos específicos, una pena determinada, una agravante y reglas destinadas a delimitar su aplicación.
Eje Estratégico 2.2: Educación.	Estrategia 1 y línea de acción orientadas a promover una educación inclusiva y	Se relaciona con la problemática en espacios educativos y con la

Eje/Objetivo	Estrategia o Línea de Acción	Justificación
Objetivo Específico: Emprender acciones legislativas que fomenten una educación inclusiva, equitativa y respetuosa de los derechos humanos.	respetuosa de los derechos humanos.	protección de derechos dentro de esos espacios.

Fuente: Elaboración propia con información del Plan de Desarrollo Institucional del H. Congreso del Estado de Nayarit.

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración de la Honorable Asamblea Legislativa, la **Iniciativa con Proyecto de Decreto que tiene por objeto adicionar el artículo 283 Bis al Código Penal para el Estado de Nayarit, en materia de Delito de Falsa Imputación contra docentes**, en los términos siguientes:

**PROYECTO DE DECRETO QUE TIENE POR OBJETO ADICIONAR EL
ARTÍCULO 283 BIS AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NAYARIT**

ÚNICO.- Se **adiciona** el artículo 283 Bis al Código Penal para el Estado de Nayarit, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 283 BIS.- Comete el delito de falsa atribución de hechos quien, con conocimiento de que el hecho no ocurrió o de que la persona señalada no participó en él, atribuya a persona determinada la comisión de un delito o de una conducta susceptible de generar responsabilidad administrativa o disciplinaria, ante el Ministerio Público, autoridad jurisdiccional o administrativa, o ante la instancia competente de una institución pública o privada, con el propósito de que se inicie un procedimiento o se produzca una



consecuencia jurídica en contra de la persona señalada. Al responsable se le impondrá de dos a seis años de prisión y multa de cincuenta a doscientas veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

La pena se aumentará hasta en una mitad cuando, como consecuencia directa de la falsa atribución de hechos, la persona señalada sea privada de su libertad, suspendida, separada o removida de su empleo, cargo, comisión o actividad profesional.

Cuando la falsa atribución de hechos haya originado un procedimiento penal, administrativo o disciplinario, no podrá ejercerse acción penal por este delito hasta que dicho procedimiento haya concluido mediante resolución firme.

La falta de acreditación de los hechos atribuidos, la conclusión del procedimiento, el no ejercicio de la acción penal, el sobreseimiento, la absolución o la inexistencia de responsabilidad no constituirán, por sí mismos, prueba de la falsedad de los hechos atribuidos ni del conocimiento de su falsedad por parte de quien realizó la atribución.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

ATENTAMENTE

DIPUTADA MARISOL CONTRERAS PÉREZ

PRESIDENTA DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS DE GOBERNACIÓN Y
PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS